



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2021-BNP-GG

Lima, 01 de julio de 2021

VISTO:

El Informe N° 000127-2021-BNP/GG/OA-STPAD de fecha 30 de junio de 2021 emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las disposiciones relacionadas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entran en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014;

Que, el artículo 94 de la citada Ley N° 30057, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en ese sentido, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, se advierte que la Oficina de Administración, mediante el Memorando N° 0000474-2020-BNP-GG-OA del 04 de marzo de 2020, solicitó se realice el proceso de investigación para el deslinde de responsabilidad que hubiere a lugar, con respecto a las observaciones halladas en las Resoluciones Directorales Nacionales 041-2006-BNP y N° 130-2007-BNP;

Que, de los antecedentes obrantes se observa que mediante el Informe Técnico N° 0000002-2020-BNP-GG-EAGGD-ERR del 19 de febrero de 2020, que al haberse solicitado copias fedateadas de la Resolución Directoral Nacional N° 041-2007-BNP, del 19 de marzo de 2007, la responsable del archivo central de Equipo de Trabajo de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, se encontró con los siguientes hechos:

- En la página N° 07 de la Resolución Directoral Nacional N° 041-2007-BNP, se encontró que la misma es una fotocopia, no contándose con documento original.
- El encabezado de la misma página de la resolución cuenta con el siguiente error, dice: “RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N°041-2006-BNP”, no guardando concordancia con el año de emitida la resolución, ya que la resolución fue emitida en el 2007;

Que, luego de hallar estas observaciones, la responsable del archivo central, verificó el Formulario de Transferencia de Documentos del 20 de abril del 2011, encontrando que el responsable del área de Resoluciones transfirió las Resoluciones Directorales Nacionales del año 2007 al Archivo Central sin mencionar las observaciones advertidas por ella;

Que, asimismo, y cumpliendo con la disposición de la Jefa del Equipo de Trabajo de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, se realizó la búsqueda de la página original N° 07 de la Resolución Directoral Nacional N° 041-2007-BNP en cada una de las 226 resoluciones emitidas en el año 2007, sin encontrarse el documento original;

Que, por el contrario, advirtió que la Resolución Directoral Nacional N° 130-2007-BNP contenía el mismo error tipográfico, es decir, en la página n° 03, indica en el encabezado un error de fecha, la cual fue emitida en el año 2007 y página descrita indica el año 2006;

Que, en ese orden de ideas, y con el fin de ubicar el documento original y como parte de las indagaciones, se realizó la búsqueda en los servicios archivísticos que se atendieron desde el año 2011 hasta el 2019, encontrándose que un (01) formulario de servicio archivístico del año 2014, en donde se brindó copiar fedateadas de la Resolución Directoral Nacional N° 041-2007-BNP, se habría brindado de manera incompleta, habiéndose fedateado solo las hojas originales de la misma, siendo evidente que la resolución se encontraba incompleta;

Que, finalmente y con el objetivo de descartar confusiones, al momento de notificar la Resolución Directoral Nacional N° 041-2007-BNP, la responsable del archivo solicitó al personal del archivo del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, verificar cada legajo de las personas a las que se mencionó en la parte resolutive de la Resolución N° 041-2007-BNP, con el fin de encontrar el documento original en los legajos, sin encontrarlo;

Que, en atención a la observación realizada, se emitió el Informe N° 00002-2020-BNP-GG-EAGGD-ERR, detallando las observaciones encontradas en la Resolución Directoral Nacional N° 041-2007-BNP, adjuntando para ello el Formulario de Transferencia de Inventario de Transferencia de Documentos, así como el Formulario de servicio archivístico dereferida Resolución;

Que, efectuado el análisis de la información remitida, a través del Informe N° 127-2021-BNP-GG-OA-STPAD, la Secretaria Técnica, señaló que se observa del Formulario de Transferencia “Inventario de Transferencia de Documentos”, correspondiente al 20 de abril del 2011, el responsable de la remisión del área de resoluciones era el señor Roberto Carlos Truevas Calle, quien remite al responsable de archivo central las resoluciones Directorales Nacionales, quien no observa ni detalla, alguna observación respecto de la Resolución Directoral Nacional N° 041-2007-BNP;

Que, otro hecho advertido, es que en año 2014 se brindó el servicio archivístico (copia fedateada) de la Resolución en mención a la Dirección de Investigación en Bibliotecas Directorales, con lo cual concluye que el señor Roberto Carlos Truevas Calle, no habría

observado, durante el año 2011 fecha en la cual se encontraba a cargo del área de resoluciones, que la página 7 de la Resolución Directoral Nacional N° 041-2007- BNP era una fotocopia, además, no advirtió que el encabezado de dicho acto resolutivo tenía un error, es decir decía “2006” y debía decir “2007”. Por otro lado se observó que la Resolución Directoral Nacional N° 130-2007-BNP, tenía el encabezado en la página 3 un error en la fecha al consignar 2006, pero el año de emisión es 2007. Asimismo no habría observado, durante el año 2014, fecha en la cual se encontraba como técnico en normatividad del área de archivo de la oficina general de la Secretaría General, sobre el servicio archivístico realizado a la DIBD, relacionado con la Resolución Directoral Nacional N° 041-2007-BNP;

Que, con este hecho, no habría administrado y llevado a cabo el control de la numeración, registro, publicación, distribución y custodia de las disposiciones legales de la institución, así como transcribir y autenticar sus copias;

Que, en ese contexto considero que con este hecho el señor Roberto Carlos Truevas Calle habría vulnerado: i) **Reglamento Interno de los Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2008; Artículo 20.- De las Obligaciones, Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público, salvaguardando los intereses del estado y empleando austeramente los recursos públicos; y d) Actuar con corrección, equidad y legalidad al realizar los actos administrativos que le correspondan;**

Que, siendo esto así, advierte que el presunto hecho que constituiría falta administrativa disciplinaria se produjo antes del 14 de setiembre de 2014, y el conocimiento de estos hechos por parte de la autoridad disciplinaria competente se produjeron con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que se debe seguir la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en la Sesión N° 29-2016, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, publicada el 13 de octubre de 2016, señalando en el punto 1 del artículo 1 lo siguiente:

“1. Las disposiciones contenidas en el Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y el artículo 4, Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo”;

Que, en consecuencia, para el presente caso es aplicable el numeral 97.1 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece:

“97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...);”;

Que, considerando además que el artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que los principios de la potestad sancionadora para el procedimiento administrativo disciplinario se rigen por los principios establecidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N°004-2019-JUS el 25 de enero de 2019;

Que, el inciso 5 del artículo 248 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) desarrolla el principio de irretroactividad y el de retroactividad benigna, estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento que el administrado incurre en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y su plazo de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de marzo de 2017, estableció que de acuerdo al artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (03) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción; sin embargo, señala que se debe analizar si dentro del procedimiento disciplinario existe otro plazo aplicable contenido en el ordenamiento jurídico que aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el servidor;

Que, el citado Tribunal se ha pronunciado a través de la Resolución N° 00510-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 23 de marzo de 2017, señalando que en aplicación al principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246 del TUO de la LPAG, debe analizarse si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el servidor;

Que, así también, mediante Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC del 30 de marzo de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR, concluye, entre otros, que los hechos cometidos durante el ejercicio de la función pública realizados hasta el 13 de setiembre de 2014 por servidores y funcionarios se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen, sin embargo, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, lo cual sería aplicable respecto a la prescripción señalada en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil;

Que, en aplicación a la excepción contenida en el principio de retroactividad benigna, la Entidad, en aplicación de la potestad sancionadora, deberá aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción, en el presente caso, lo cual sería el plazo de prescripción establecido en el Código de Ética o caso contrario, se deberá aplicar la norma posterior si es más favorable para el Infractor, es decir, se deberá aplicar lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley, donde el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en aplicación del artículo 94 de la Ley, la potestad sancionadora para determinar la existencia de falta disciplinaria por parte de la Biblioteca Nacional del Perú, **ya habría**

prescrito, el 20 de abril del 2014, toda vez que la falta habría sido cometida el 20 de abril del 2011, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Ley;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte por el titular de la entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, la prescripción de la acción respecto de falta que habría realizado el señor Roberto Carlos Truevas Calle, se habría configurado una nueva infracción **“de haber dejado prescribir”**, correspondiendo en principio realizar el deslinde de responsabilidad, que determine al responsable. Sin embargo, el caso presenta el inconveniente de no poder determinar al responsable de la prescripción, en tanto nadie se encontró en la capacidad de poder iniciar las acciones disciplinarias correspondientes, en la medida que ninguna de las áreas competentes tomó conocimiento oportuno de la infracción, lo cual se constituye en una imposibilidad de carácter material para poder tomar debido conocimiento del presunto agente infractor que habría dejado prescribir el inicio de un procedimiento disciplinario sancionador;

Que, considerando que esta nueva infracción data del año 2014, se advierte que la Secretaría General (de ese entonces), hoy Gerencia General, autoridad competente para disponer las acciones para el deslinde de responsabilidades, no tomó conocimiento de esta sino hasta la fecha de recepción del presente informe de la Secretaría Técnica, mediante el cual recién se recomendará entre otras cosas, declarar la prescripción de la acción respecto de la infracción señalada en el Informe Técnico N° 000002-2020-BNP-GG-EACGD-ERR;

Que, atendiendo a estos casos donde se dificulta la determinación de la responsabilidad administrativa, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR ante la consulta efectuada en su oportunidad por la Biblioteca Nacional del Perú, emitió el Informe Técnico N° 711-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de julio de 2017 por medio del cual recomendó que para supuestos como el presente, correspondería aplicar el **“principio de causalidad”**, conforme a lo indicado en el numeral 2.15 de dicho informe:

“2.15 Sin perjuicio de ello, es pertinente resaltar que el principio de causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable”.

Que, en virtud a la aplicación de dicho informe técnico, se puede concluir que en el caso materia de análisis no se cumple con el nexo causal entre la conducta del agente (la inacción de la autoridad competente en relación a las infracciones reportadas por el informe de la responsable de archivo central) y el efecto (la prescripción de dicha infracción obrada en el año 2014) en tanto la referida inacción (dejar de prescribir) no se debió a una falta de diligencia en el ejercicio de funciones, sino al desconocimiento oportuno del hecho advertido por la responsable del archivo central del Equipo de Trabajo de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, en la medida que dado el alto volumen de documentos y carga laboral que mantenía, no ha podido contar con la información oportuna en tiempo y forma, para poder determinar algún tipo de incumplimiento de funciones por parte del señor Roberto Carlos Truevas Calle;

Que, de este modo, como no fue posible que la autoridad competente evite que se configuren la prescripción de la acción respecto de la infracción descrita por el Informe Técnico N° 000002-2020-BNP-GG-EACGD-ERR dicha prescripción no configuraría propiamente una “nueva infracción”, pues las circunstancias impidieron que se pueda determinar una nueva conducta sancionable;

Con el visto bueno de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA proveniente del Informe Técnico N° 000002-2020-BNP-GG-EACGD-ERR del 19 de febrero de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NO DISPONER la determinación de responsabilidad contra quienes habrían dejado de prescribir la acción, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes,

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese

Firmado digitalmente por:
CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
Gerente General
Biblioteca Nacional del Perú